RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 2021-00053

oscar salamanca <oscarfsalamanca@gmail.com>

Mié 12/05/2021 16:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Flor Yaneth Perez Bello <lider.cartera@enerca.com.co>

1 archivos adjuntos (587 KB)
RECURSO SOCIEDAD CLINICA.pdf;

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de **ENERCA S.A.E.S.P.**, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del
auto de fecha 07 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C.C. 74.380.319 de Duitama Boyacá
T.P. 174.3338 del C.S. de la J

Mailtrack
Remitente notificado con
Mailtrack

Yopal, 12 de mayo de 2021

Doctor
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL- CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANTANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADADO: SOCIEDAD CLINICA
RADICADO: 2021-00053

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P,** identificada con Nit No. 844.004.576-0, constituida mediante escritura pública No. 1419 de la Notaría Primera del Municipio de Yopal, inscrita el 30 de octubre de 2003 y registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, el 06 de noviembre de 2006, clasificada como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 numeral 4, del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia emitida el 06 de mayo del 2021, notificada en estado No. 11 del 07 de mayo del 2021, por la cual el Despacho dispone negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El día 24 de marzo de 2021, se radicó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la SOCIEDAD CLINICA, con el fin de ejecutar la obligación contenida en la factura No. 000029341610, por la prestación del servicio público de energía.

2. El valor de la obligación contenida en la factura No. 000029341610, asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($246.670.330), de dicho saldo se origina a partir de los siguientes conceptos:

DETALLE DE LA FACTURA	
Saldo anterior	$211.848.290
Valor factura periodo (19-11-2020 a 19-12-2020)	$28.603.484
Impuesto A.P	$3.337.073
Interés por mora	$2.880.983
Aporte voluntario	500
TOTAL	$246.670.330

3. En el hecho número 17 de la demanda se puso en conocimiento al Despacho que la Sociedad Clínica tiene pleno cono miento del título base de ejecución veamos:

> *17. El plazo se encuentra plenamente vencido y la demandada hizo caso omiso al cobro pre - jurídico realizado el día 9 de febrero de 2021, radicado ante la oficina de correspondencia de la Sociedad Clínica Casanare LTDA, en el cual se requerí para pago de la factura No. 000029341610, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($246.670.330). Encontrándose plenamente demostrado que la demandada tiene pleno conocimiento de la factura No. 000029341610.*

4. Tal hecho se sustentó con la prueba número 2 del acápite de pruebas y que obra a folio 17 y 18 de la demanda presentada.

5. Mediante auto del 06 de mayo, notificado en estado No. 11 del 07 de mayo del 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito negó mandamiento de pago.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De manera respetuosa, la presente defensa procederá a señalar los motivos por los cuales disiente de la decisión proferida por el ad quo:

En primer lugar, el Despacho indicó lo siguiente:

> Encontrándose la demanda al despacho para disponer sobre su admisión, se verifica que la factura con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente No. 000029341610 – cuenta No. 436163063), no cumple con los requisitos formales para ser denominada como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como complementación a lo anterior hizo referencia a lo contemplado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, y trajo a colación lo dispuesto en el artículo 24 del contrato condiciones uniformes expresando lo siguiente:

Aunado a lo anterior, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía adjunto a la demanda como pruebas, estipula en la cláusula 24 los requisitos mínimos que debe contener la factura de cobro del servicio, el literal d) de esta cláusula especifica que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor, requisito del cual carece el documento equivalente No. 000029341610 – cuenta No. 436163063.

La cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes establece los requisitos que debe contener la factura, entre ellos el literal d, el cual obedece a la inserción del periodo en el cual se cobra el servicio consumo correspondiente a ese periodo y valor, tal como lo dispuso el despacho la factura No. 000029341610 consigna el periodo consumido que corresponde al 19/11/2020 al 19/12/2020 y el valor correspondiente a ese periodo.

En ese orden de ideas, la manifestación del Despacho se encuentra errada ya que la factura No. 000029341610, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el literal d de la cláusula 24 del contrato de condiciones uniformes.

En segundo lugar, el Despacho manifestó lo siguiente:

De acuerdo a la demanda, ENERCA S.A. E.S.P. pretende el recaudo por vía ejecutiva de esa factura, cuyo valor total corresponde no solo al periodo que se especifica, sino a saldos anteriores, respecto de los cuales no se acompañan las correspondientes facturas o se especifican los periodos y valores cobrados, acompaña el demandante un estado de cuenta, pero esto no puede suplir los documentos que se echan de menos, por lo que se puede concluir, que el titulo base de la ejecución no reúne los requisitos formales, por lo que no se constituye una obligación clara y expresa y por ende, exigible actualmente, pues se reitera se refiere como periodo facturado 19/11/2020 a 19/12/2020 y en el detalle de la factura se cobra un saldo anterior, del cual no se establece (n) el periodo (s),ni los valores, sin que sea posible establecer cuando se causó la obligación.

Al respecto es importante indicar que en la cláusula 24, en su numeral 11, del referido contrato de condiciones uniformes dispone que la factura deberá contener el "valor de las deudas atrasadas", luego pretender cobrar no solo el valor del periodo consumido en el 19/11/2020 a 19/12/2020, sino además del saldo anterior por el no pago del consumo de energía, se encuentra dentro de los parámetros y requisitos de la factura exigidos en el Contrato de Condiciones uniformes suscrito entre la usuaria aquí demandada y ENERCA S.A. E.S.P.

Nótese que la cláusula 24 literal k de "**valor** de las deudas atrasadas", únicamente exige que debe plasmarse el **valor** (palabra en singular) de las deudas atrasadas o como aparece en la factura "saldo anterior," no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto, pues diferente sería que el literal en mención hubiese indicado que debería insertarse **"los valores (plural)** de las deudas atrasadas", en ese sentido, si tendría lugar lo manifestado por ad quo al indicar que la factura debe especificar todos los valores y periodos cobrados. Además, vale aclarar que en su momento se expidió factura para cada periodo facturado con anterioridad.

Así entonces al hacer una interpretación integral de la cláusula 24 y cada uno de sus literales se tiene que el Despacho pretende exigir requisitos que no obran en el referido artículo como motivo para no librar mandamiento de pago y negar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a mi poderdante.

En tercer lugar, su señoría manifestó lo siguiente:

Además, se establece que no se acompaña la prueba que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 27 del mentado contrato, pues no se demuestra que la factura cuyo recaudo ejecutivo se persigue haya sido entregada en el lugar donde se presta el servicio, ya que de la documentación aportada no es dable colegir el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, es importante mencionar que en el hecho número 17 de la demanda se manifestó que la factura No. 000029341610 había sido puesto en conocimiento del demandado mediante cobro pre jurídico *(obra a folio 17 y 18 de la demanda)* radicado de manera presencial el día 09 de febrero del 2021, en tal comunicación se requirió para el pago de la deuda.

En ese orden de ideas, es claro que, a la luz de los argumentos aquí expuestos y las pruebas allegadas, la factura No. 000029341610, reúne los requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 y clausula 24 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, es decir es un título ejecutivo complejo que contiene una obligación, clara, expresa, actualmente exigible y del cual tiene pleno conocimiento la SOCIEDAD CLINICA.

Lo anterior, da claridad y certeza de la plena observancia de los requisitos formales, legales y contractuales que ha agotado mi representada para cobrar el dinero por concepto de servicio de alumbrado público que adeuda la SOCIEDAD CLINICA

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS RECURSO

"Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Conforme al artículo 321 en el numeral 4 del C.G.P., "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

III. **SOLICITUD**

Solicito de manera respetuosa se reponga el auto proferido por este Despacho de fecha siete (07) de mayo de 2021 a través del cual se negó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar, libre mandamiento de pago por el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($246.670.330)** a favor de mi mandante y en contra de la SOCIEDAD CLINICA**.**

Cordialmente,

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.

SC